

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 – 00559

PROCESO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO(SIMIT) y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, para obtener la protección al derecho fundamental de petición y debido proceso los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Expresó que tuvo la necesidad de solicitar un duplicado de su licencia de conducción, la cual no ha podido ser generada en razón a unos comparendos junto con un acuerdo de pago, los cuales a la fecha se encuentran debidamente cancelados; pero por negligencia, las entidades accionadas, no los han descargado del sistema desde hace más de dos meses. -

2. Informó que se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, del comparendo No 8160271 de fecha 16 de febrero de 2015, mediante resolución No 40986 del 27 de mayo de 2020, emitido por la Secretaria Distrital de Movilidad - Bogotá D.C. -

3. Señaló que en su condición de cuidador – conductor de la señora María Ana Luisa Velandia, requiere su licencia de conducción, para poder trasladarse en el vehículo a la unidad médica Clínica Colombia en razón al estado de salud de la ya mencionada. -

4. Indicó que por lo anterior, el día 31 de julio de 2020, mediante correo electrónico, radico derecho de petición ante las entidades accionadas, el cual a la fecha no ha sido respondido, y en el que solicitó:

“1- se descargue de manera inmediata las infracciones relacionadas en razón a que ya fueron canceladas y prescritas mediante resolución en cabeza de movilidad. 2- de ser negativa la petición se me informe los motivos de la misma”.

5. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y debido proceso, así como ordenar a las entidades accionadas, dar respuesta su derecho de petición de fecha 31 de julio de 2020.

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 02 de septiembre de 2020 avocó conocimiento de la presente acción. -

La entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, dio contestación ante los hechos generadores de la presente acción, indicando que, a la fecha realizó las gestiones necesarias para la actualización de la información del actor; así mismo, manifestó que pese a que en el SIMIT, persiste el reporte, la secretaria ha realizado las gestiones necesarias para que dicha entidad actualice la plataforma de comparendos, razón por la cual, esta última es la encargada de dar trámite a la solicitud elevada por el accionante.-

Así las cosas, solicitó ser desvinculada de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

La entidad accionada **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, dio contestación ante los hechos generadores de la presente acción, indicando que verificado el estado de cuenta del accionante No. 79906942, se encontró que tiene reportadas dos multas en estado pendiente de pago y AP en mora. -

Así mismo, manifestó que frente al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2020, este fue remitido a la Secretaria Distrital de Movilidad, por ser esta la entidad competente. -

En consecuencia, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante. -

La entidad accionada **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** dio contestación ante los hechos generadores de la presente acción, indicando que no es la entidad competente, para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues la competencia radica exclusivamente en los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.-

En consecuencia, solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). –

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. -

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna

y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).-

2.2. En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. Sin embargo mediante Decreto 491 de 2020 los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.-

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante radicó petición el día 31 de julio de 2020 ante las entidades accionadas, mediante correo electrónico, solicitando:

“1- se descargue de manera inmediata las infracciones relacionadas en razón a que ya fueron canceladas y prescritas mediante resolución en cabeza de movilidad. 2- de ser negativa la petición se me informe los motivos de la misma”. -

3.1 Ahora bien, de las pruebas obrantes, se observa que la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, es quien tienen la obligación de reportar directamente la información referente al cobro de comparendos, al **SIMIT** y éste a su vez, al **RUNT**; razón por la cual, en respuesta allegada al escrito de tutela, la Secretaría accionada manifestó haber enviado la información correspondiente al SIMIT, sin embargo, esta última, indicó que a la fecha el accionante sigue presentando dos multas en estado no cancelado.-

No obstante las respuestas allegadas a la presente acción, se observa que la Secretaría no ha realizado las gestiones pertinentes a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante de fecha 31 de julio de 2020, pues ninguna prueba de su respuesta dada al accionante allegó al respecto. -

3.2. En ese orden de ideas, es claro que existe la violación alegada, al no darse cumplimiento con todos los requisitos legales establecidos para el derecho de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, al requerimiento efectuado por el señor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal. -

3.3 La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades en virtud de la protección al derecho fundamental de petición ha considerado que toda persona tiene derecho a: “Recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a

la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada(...) esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado". -

4. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el accionante será concedido, toda vez que la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la aquí accionante, de fecha 31 de julio de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo invocado por **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**. -

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 31 de julio de 2020, y la envíe a la dirección y/o correo electrónico aportada por **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL**. -

TERCERO. –NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

CUARTO. -Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00559-00

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3b08a6e93f71e8070bfe0d0162045a5ae6169a87dafff7e50372b12020ca6

Documento generado en 07/09/2020 11:40:22 a.m.



Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00559-00

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3 37 58 46